

Interlocutorio civil N° 136

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAEZ
BELALCAZAR - CAUCA

Belalcázar, Páez Cauca, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Procede el despacho a determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago, en contra de JOSE ANTONIO RIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4731086, residente en la Finca San Antonio, Vereda La Honda - Municipio de Páez, con arreglo a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA con radicado [195174089001-2023-00079-00](#), instaurada por el Dr JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS, abogado(a) en ejercicio, identificado (a) con c.c. N° 7703673 y TP # 102386 del C.S.J., actuando como mandatario(a) judicial del [BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.](#)

CONSIDERACIONES:

Con la demanda, como título base del recaudo ejecutivo, se acompaña el pagaré # 021406100005822, correspondiente a la obligación # 725021400094969 a favor del [BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.](#) y a cargo de [JOSE ANTONIO RIVAS](#) quien lo aceptó, sin ninguna modificación.

En razón de la cuantía y vecindad del deudor, este despacho judicial es el competente para conocer el proceso.

El libelo y sus anexos se ajustan a lo ordenado en los Artículos [17, 18, 28.1, 53.1, 73, 74, 75 a 77, 82, 83, 84, 85 y 422](#) del Código General del Proceso ([Ley 1564 de 2012](#)).

El título valor (pagaré) ha sido creado con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Artículos [621, 671 y 709](#) del Código de Comercio.

Las obligaciones a cargo del ejecutado, están de plazo vencidas y los documentos que las contienen, se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad contenido en el Art. 703 del C. de Comercio, por lo tanto constituye plena prueba en contra del ejecutado, presta mérito ejecutivo a favor del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", al tenor de lo establecido en los Arts. [422, 424, 430 y 431](#) del Código General del Proceso ([Ley 1564 de 2012](#)).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez ©...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, en contra de JOSE ANTONIO RIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4731086 y a favor del [BANCO AGRARIO DE COLOMBIA](#), quien actúa por medio de apoderado judicial, por las sumas de dinero según el siguiente detalle:

1. Por las sumas de dinero inmersas en el pagaré N° 021406100005822 así:
 - a) Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$14.715.672.00) M/cte, por concepto del capital insoluto.
 - b) Por los intereses de plazo causados y no cancelados, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$4.332.907.00) M/cte, causados desde el 24 de junio de 2022 hasta el 11 de septiembre de 2023, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.
 - c) Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia, desde el día 12 de septiembre de 2023, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS y demás gastos que impliquen la ejecución, que se liquidarán en su oportunidad procesal a través de la Secretaría del despacho.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido del presente auto a los demandados al tenor de lo establecido en los Arts. 289, 290, 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con el Artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, informándoles que gozan de un término de cinco (5) días hábiles para pagar las sumas de dinero objeto de la demanda y diez (10) hábiles para proponer excepciones que consideren tener a su favor en la forma establecida en el Artículo 442 del Código General del Proceso; términos que corren simultáneos a partir de la notificación personal del contenido del presente proveído, para lo cual se entregará copia de presente demanda con sus anexos.

CUARTO. - RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR dentro de éste proceso al apoderado de la parte ejecutante, Dr JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS, en los términos y para los efectos del poder que le fué conferido.

QUINTO. - Contra el presente auto solamente procede el recurso de Reposición, el cual podrán interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA